

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

En atención a la solicitud remitida al correo electrónico institucional, por la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de GERENTE GENERAL de la EPS SURAMERICANA S.A.- EPS SURA, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL de la EPS SURAMERICANA S.A., que la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, ha informado al Juzgado que la EPS SURA, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 12 de febrero de 2021, en la que concretamente, se dispuso: **“2.-ORDENAR a la accionada, EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que, de acuerdo con lo que indique y demande el cuadro clínico de la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, le garantice y proporcione las tecnologías en salud que la actora requiera con ocasión de las afecciones que la aquejan, desde el 5 de agosto de 2019, al sufrir traumas en las rodillas en un accidente laboral ocurrido en esa fecha en el lugar de trabajo, posteriormente con dolor y limitación para la marcha incapacitantes, con diagnósticos de CONTUSIÓN DE LA RODILLA; OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS; GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA y lo que llegare a requerir en relación con dichas patologías o las que se determinen o diagnostiquen, a partir de dichas dolencias y sobre las cuales no exista a la fecha de la notificación de esta sentencia, en los términos de la normatividad aplicable, un dictamen definitivo que las califique como de origen laboral, sin perjuicio que, una vez se establezca aquél origen —y este sea laboral o profesional— pueda repetir contra la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (la ARL afiliadora) para que esta le reembolse las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que le llegue a suministrar. 3.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme una Junta Médica de Especialistas en ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, MÓDULO DE RODILLA, adscritos a su red prestacional, de la que no harán parte, los Doctores FERNANDO JOSÉ OTERO MUÑOZ y RUBÉN DARIO GUZMÁN BENEDEK para que, examinen a la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, en consulta prioritaria y se emita una nueva valoración frente a las patologías de CONTUSIÓN DE LA RODILLA; OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS; GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DEL**

Radicado: 050014003005202100023000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA y, a partir de ahí, se inicie el proceso médico a que haya lugar, siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado de la accionante; entonces determinarán con precisión, suficiencia y claridad los diagnósticos definitivos y el tratamiento inmediato a seguir para atender las patologías que aquejan a la accionante, el cual debe implementarse a más tardar dentro de los 8 días siguientes. Dichos profesionales de la salud, adicionalmente deberán, determinar la pertinencia de las RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE, solicitadas en la presente acción de tutela. Estas pruebas diagnósticas sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, ese pedido resulta abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y le ofrezcan otras alternativas o tecnologías, que le favorezcan más.”. La sentencia en mención no fue impugnada, tampoco ha sido revisada por la Corte Constitucional.

La libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de GERENTE GENERAL de la EPS SURAMERICANA S.A.- EPS SURA, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se le solicita en consecuencia Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de GERENTE GENERAL de la EPS SURAMERICANA S.A., que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia aludida, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en la calidad referida, que la

Radicado: 050014003005202100023000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

información que de la EPS SURA se requiere, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y que no fue impugnada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o del suministrado no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.